



EXPEDIENTE N° : 1074-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 808-2016-OEFA/DFSAI del 13 de junio del 2016, consistente en que Pesquera Diamante S.A. capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.*

Lima, 31 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 808-2016-OEFA/DFSAI del 13 de junio del 2016¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. (en adelante, Diamante) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 808-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Medida correctiva ordenada ²
1-2	No implementó el tanque de coagulación y la poza de neutralización en su planta de congelado, conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva.
3-4	No realizó un (1) monitoreo de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.



¹ Folios 153 al 172 del expediente.

² La justificación por el no dictado de una medida correctiva se encuentra detallada en la Resolución Directoral N° 808-2016-OEFA/DFSAI.



2. A través de la Resolución Directoral N° 1191-2016-OEFA/DFSAI del 11 de agosto del 2016, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 808-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Diamante no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido³.
3. Por escrito del 26 de julio del 2016, Diamante presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación ordenada mediante la Resolución Directoral N° 808-2016-OEFA/DFSAI⁴.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 167-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de setiembre de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Diamante, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción

³ Folios 173 al 175 del expediente.

⁴ Folios 178 al 280 del expediente.

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".





III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Diamante cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 808-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 13. Mediante la Resolución Directoral N° 808-2016-OEFA/DFSAI del 13 de junio del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de DIAMANTE por incurrir, entre otras, en las siguientes infracciones a la normativa ambiental:

- No realizó un monitoreo de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado ha sido agregado)

- 14. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, referida a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva de capacitación ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 808-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

- 15. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.





16. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Diamante podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
17. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre el cumplimiento de sus compromisos ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, de manera que se evite la reiteración de la conducta infractora.
18. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Diamante cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Diamante para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
19. Diamante indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información⁸:
- (i) El material utilizado en la capacitación⁹.
 - (ii) La lista de asistencia al curso de capacitación realizado el 15 de julio del 2016¹⁰.
 - (iii) Panel fotográfico¹¹.
 - (iv) Copia de los treinta y cinco (35) certificados de capacitación emitidos por la empresa Ecofish S.A., otorgados a los asistentes al curso de capacitación “Gestión ambiental monitoreo de efluentes y CMR, emisiones y calidad de aire y ruido, gestión en residuos sólidos peligrosos y no peligrosos industriales pesqueros” realizado el 15 de julio del 2016 con una duración de seis (6) horas¹².
 - (v) Hoja de vida del instructor¹³.
20. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.
- (i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
21. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no realizar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.



⁸ Cabe indicar que el administrado también remitió dicha información en versión digital (disco compacto). Folio 280 del expediente.

⁹ Folios 189 al 228 del expediente.

¹⁰ Folios 229 y 230 del expediente.

¹¹ Folios 185 al 188 del expediente.

¹² Folios 231 al 254 del expediente.

¹³ Folios 255 al 279 del expediente.





22. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.
23. En el presente caso, la capacitación se denominó "Gestión ambiental monitoreo de efluentes y CMR, emisiones y calidad de aire y ruido, gestión en residuos sólidos peligrosos y no peligrosos industriales pesqueros", fue realizada el 15 de julio del 2016 y tuvo una duración de seis (6) horas.
24. De la revisión del material utilizado en la capacitación, el cual se encuentra constituido por un manual dividido en tres (3) módulos, se aprecia el desarrollo de los siguientes temas:
- (a) *Módulo 1: Gestión ambiental y monitoreo de efluentes industriales pesqueros.*
- Objetivos
 - Introducción
 - Clases de efluentes industriales pesqueros
 - Caracterización de los efluentes industriales pesqueros y sus volúmenes.
 - Sistemas de tratamiento de efluentes industriales pesqueros.
 - Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles y Estándar de Calidad Ambiental, fallas más comunes y recomendaciones.
 - Monitoreo de efluentes industriales pesqueros.
- (b) *Módulo 2: Gestión Ambiental y monitoreo de emisiones industriales pesqueras.*
- Objetivos
 - Introducción
 - Clases de emisiones industriales pesqueros
 - Caracterización de las emisiones industriales pesqueras y sus volúmenes.
 - Sistemas de tratamiento de emisiones industriales pesqueras.
 - Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de emisiones y Estándar de Calidad Ambiental del aire, fallas más comunes y recomendaciones.
 - Monitoreo de emisiones industriales pesqueras y calidad de aire
 - Monitoreo de Estándar de Calidad Ambiental de ruido.
- (c) *Módulo 3: Gestión Ambiental y monitoreo de residuos sólidos no municipales pesqueros.*
- Objetivos
 - Introducción
 - Clases de residuos sólidos no municipales industriales pesqueros
 - Caracterización de los residuos sólidos municipales industriales pesqueros y sus volúmenes.
 - Segregación, almacenamiento temporal y disposición final de residuos sólidos industriales pesqueros.
 - Gestión de residuos sólidos, fallas más comunes y recomendaciones.
 - Documentación: Plan de manejo, Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y manifiesto de residuos peligrosos.





25. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, toda vez que los temas desarrollados se refieren al monitoreo y control de calidad ambiental.

(ii) Público objetivo a capacitar

26. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

27. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 808-2016-OEFA/DFSAI revelan un incumplimiento de la normativa ambiental en referencia a realizar monitoreos de emisiones y de calidad de aire. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.

28. Ahora bien, Diamante presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su registro de asistencia su nombre, apellido, documento de identidad, firma y cargo que desempeña. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación treinta y cinco (35) trabajadores pertenecientes al área de calidad, producción y medio ambiente.

29. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.

30. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.

31. En adición a lo señalado, el administrado remitió siete (7) fotografías del personal asistente a la capacitación realizada el 15 de julio de 2016. A continuación se muestra dos (2) vistas fotográficas:

Vista fotográficas de la capacitación realizada el 15 de julio de 2016



32. Teniendo en consideración los documentos presentados por Diamante, es decir, el registro de asistencia, las vistas fotográficas y los certificados de participación, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores, en especial de los responsables de realizar los monitoreos, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada





33. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
34. En el presente caso, el curso de capacitación “Gestión ambiental monitoreo de efluentes y CMR, emisiones y calidad de aire y ruido, gestión en residuos sólidos peligrosos y no peligrosos industriales pesqueros” estuvo a cargo de la empresa Ecofish S.A. a través del expositor Guillermo Sánchez Leveau.
35. El señor Guillermo Sánchez Leveau es ingeniero pesquero¹⁴, por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. Cuenta con experiencia profesional en asuntos relacionados a la gestión ambiental como consultor y especialista ambiental. Asimismo, ha realizado los siguientes cursos relacionados a la medida correctiva:
- Actualización de los estudios de impacto ambiental en el sector pesquero y acuícola, realizado por el Colegio de Ingenieros del Perú del 9 al 14 de noviembre del 2015.
 - Implementación y auditoria de sistemas integrados de gestión de calidad, ambiental, salud y seguridad ocupacional, realizado por la Universidad Nacional Agraria La Molina del 27 de octubre del 2007 al 14 de junio del 2008.
36. En tal sentido, considerando que Diamante remitió documentación que acredita la especialización del expositor a cargo de la capacitación en temas referidos al cumplimiento de obligaciones ambientales (realización de monitoreos de calidad ambiental), queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusiones

37. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 167-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Diamante cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 808-2016-OEFA/DFSAI.
38. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
39. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Diamante, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



14

Cabe señalar que el señor Guillermo Sánchez Leveau se encuentra registrado y activo en el Colegio de Ingenieros del Perú con registro N° 16576. En: <http://cipvirtual.cip.org.pe/siccecolegiacionweb/externo/consultaCol/#>. Consulta realizada el 20 de setiembre de 2016.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 157-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1074-2014-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 808-2016-OEFA/DFSAI del 13 de junio del 2016, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Diamante S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf